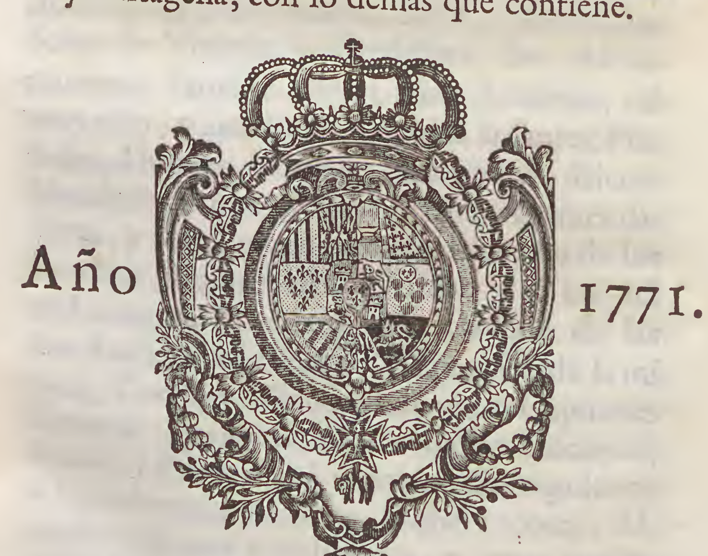
555.

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD,

26

EXPEDIDA A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE TOMAR VARIAS PROVIDENCIAS PARA EVITAR LA DESERCION QUE HACEN LOS PRESIDIARIOS á los Moros, y manda se destinen los Reos de los delitos que se mencionan á los Arsenales del Ferról, Cadiz, y Cartagena, con lo demás que contiene.

Año  1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares

de

de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo de haberse entablado la negociacion de Paz, y ajustadose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó, que muchos de los Presidiarios desertaban á vandadas, pasandose á los Moros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oido con el dolor y admiracion que corresponde semejante desorden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz; y con efecto por el Conde-Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, muy oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto á la parte de Justicia, y Policía se remitiese al mi Consejo, para que enterando á este el Conde-Presidente de mis Reales intenciones, y de lo que me había expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que oy se cometen, y evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues á mi Real aprobacion; tuve á bien adoptar este

pen-

 157.

pensamiento, y en su consecuencia encargué al mi Consejo el exâmen de este Negocio, lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proxîmo pasado me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fue publicada en catorce de Febrero proxîmo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual, para evitar la desercion en los Presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce á una absoluta incorregibilidad:

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos, y casos á que corresponda pena aflictiva, que no pueda, ni deba extenderse á la Capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un animo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexîon, arrebato

de sangre, ú otro vicio pasagero, como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso, y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros, que no refunden infamia en el concepto politico y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repeticion, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los Moros, deban ser condenados á los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años; y que puestos en sus destinos (no dando alli motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente á las utilidades de la Guarnicion, y obras de los mismos Presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los Moros.

Que

III. Que los delincuentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion, y á la Patria, sean precisamente destinados á los Arsenales de el Ferról, Cadiz, y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de Bombas, y demas maniobras infimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, á menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, zelando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar que los Pueblos queden desembarazados de unos sugetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse á los del Ferról los Reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos

nos

nos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y Islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad y afán de estos trabajos, cumplidos con la exâctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada, ó consultada la Sentencia pueda despues, con audiencia Fiscál, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveído por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demas Juezes, que la aplicacion de los Reos á los trabajos de Bombas de los Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferról, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiendose tal vez que por la subrogacion de

la

la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica: Mando asimismo á todos los Jueces, y Tribunales con el mas sério encargo, que á los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, ó equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga ésta con toda exâctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba: „ Que asi en los hurtos „ calificados, robos, y salteamientos en caminos, „ ó en campo, y fuerzas, y otros delitos seme- „ jantes ó mayores, como en otros qualesquier „ delitos de otra qualquier calidad, no siendo „ los delitos tan calificados y graves que con- „ venga á la Republica no diferir la execucion „ de la Justicia, y en que buenamente pueda „ haber lugar conmutacion, sin hacer en ello

„ per-

,, perjuicio á las Partes querellosas , las penas
,, ordinarias les fuesen conmutadas en mandar-
,, les ir á servir á Galeras por el tiempo que
,, pareciere á las Justicias , segun la calidad de
,, los dichos delitos; ni lo prevenido en la *Ley doce , titulo veinte y quatro del mismo libro octavo,* la qual expresaba , que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras , se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las Leyes que ordenaban, que en los delitos por que se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme á las *Leyes quarta, y sexta del mismo titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete , y la septima, titulo veinte y dos , libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la Vindicta pública, y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las Leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes , por el sangriento exemplar , y publico castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas Leyes que aora he resuelto se guarden , ocurriere duda muy grave,

por

 160

por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendomelo presente, declare lo mas justo. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta mi Ley, y Pramática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su Original. Dada en el Pardo á doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno.= YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán.

yán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Andrés de Simon Pontero. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguél de Galvez Gallardo, y Don Miguél Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.